

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00255-00
DEMANDANTE: WILSON ORTÍZ MURCIA
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO
NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora WILSON ORTÍZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.724.033 de Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, derecho a la vida digna y a la salud, dignidad humana, principio de buena fe y confianza legítima.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

“1) Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- emitir las órdenes de concepto solicitadas para ser practicadas y así se practique sin dilación mi junta médica laboral”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que estuvo vinculado al ejercito nacional como soldado regular y estando activo sufrió lesiones, razón por la cual indica que al retirarse debió hacer ficha médica para elaborar su junta médica laboral, la cual fue elaborada el día 18 de noviembre de 2020. Con posterioridad a ello debía retirar las ordenes de concepto, acudiendo para ello en varias oportunidades sin éxito, y que con ocasión de la pandemia no le permitían su ingreso y le indicaron que debía enviar correo electrónico.

Indica que el día 29 de marzo solicitó ante sanidad, la entrega de las ordenes de concepto, adjuntando a dicha solicitud copia de la ficha. El día 11 de mayo solicita nuevamente cita la cual no le habían dado y no tenía respuesta. El día 12 de mayo le solicitaron la historia clínica, sobre lo que indica que el día 7 de abril del 2021 ya la había aportado a la solicitud, aún así nuevamente la aportó por correo el día 12

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de mayo del 2021, encontrándose a la fecha sin respuesta alguna, no le han asignado cita, ni le han dado las ordenes al correo. Además, que si no se le efectúa junta dentro del año al ser retirado, la misma entidad dirá que el término se ha vencido cuando es claro que la culpa no ha sido de él.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 24 de junio del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 25 de junio del 2021, sin embargo, la entidad accionada no contestó dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor WILSON ORTÍZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.724.033 de Bogotá D.C., al no atender la solicitud del 12 de mayo de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aportó capturas de pantalla que permiten evidenciar que en efecto el 11 y 12 de mayo de 2021, el accionante reiteró ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, derecho de petición, a través del correo electrónico de la mencionada entidad, solicitando le fueran entregadas las órdenes de conceptos que había venido solicitando desde su retiro.

En atención a lo expuesto, si bien la entidad accionada, contestó de manera extemporánea la presente acción, en esa oportunidad aportó foto de la pantalla de un computador, con el fin de acreditar que desde el 13 de mayo había informado al demandante que debía acudir a sus instalaciones a reclamar los documentos, verificado el contenido de la misma, no permite establecer ni la fecha en que se remitió ni que el mismo haya sido enviado al señor ORTIZ MURCIA.

Por tanto, es claro se concluye que la entidad accionada no solo se reitera no solo desconoció que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5° del decreto 491 de 2020, sin que se haya resuelto de fondo la situación presentada a la autoridad accionada por parte del señor ALBERTO IGNACIO CONTRERAS RAMIREZ, por lo que resulta necesario tutelar su derecho de petición.

De otro lado no sobra agregar que conforme la jurisprudencia mencionada no basta cualquier respuesta, sino que aquella debe ser clara y de fondo, además debe ser puesta en conocimiento del interesado, lo cual no se acredita en este asunto.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, atendiendo a que se ha violado el derecho de petición de la accionante habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor WILSON ORTÍZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.724.033 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas a través de su correo electrónico el 11 y 12 de mayo de 2021, por el señor WILSON ORTÍZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.724.033 de Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00255-00
DEMANDANTE: WILSON ORTÍZ MURCIA
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJERCITO NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899ef2ac355fef9e9e477a814b1950c736de233eed142638e873323d6c4706**

Documento generado en 07/07/2021 01:30:03 PM